República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-009-2017-00362-01
Demandante: Stella Montenegro Sánchez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur-
Controversia: Sustitución de la asignación de retiro

Sería del caso resolver los recursos de apelación presentados por la parte demandante y la vinculada contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, pero se advierte que es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011:

> *"**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> (…) *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…".*

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de que en el proceso aparece acreditado en la hoja de servicios No. 522 del 25 de septiembre de 1989, que el señor Daniel Bolívar Becerra había contraído matrimonio con la señora Lilia María Nieto Castilla, ella no fue vinculada, bajo el argumento de que el causante había manifestado estar separado de ella desde hacía 20 años, sin que esta sea una causal que justifique su exclusión, toda vez que eventualmente tendría interés en las resultas del proceso, al ser posible beneficiaria del derecho controvertido, por lo que se debe garantizar su vinculación a este proceso.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, se dejarán a salvo las pruebas recaudadas dentro del trámite del proceso, y se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

Primero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre de 2021, inclusive, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, de conformidad con lo expuesto.

Segundo.- De conformidad con lo señalado en el artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas durante el trámite del proceso conservarán su validez.

Tercero.- Una vez en firme la presente decisión, devolver al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.